

## ANEJO

- *Diplazium caudatum* (Cav.) Jermy.
- *Arenaria lithops* Heywood ex McNeill.
- *Artemisia granatensis* Boiss. Manzanilla 5.ª Nevada.
- *Centaura balearica* J. D. Rodriguez.
- *Coronopus navasii* Pau.
- *Aquilegia cazaorensis* Heywood.
- *Atropa baetica* Willk.

Esta relación corresponde a las especies españolas incluidas en el Convenio de Berna, sobre Conservación de la Vida Silvestre y de los Hábitat naturales en Europa.

30594

*REAL DECRETO 3092/1982, de 15 de octubre, sobre prestaciones de avales, por las Sociedades de Garantía Recíproca, en garantía de las operaciones comerciales del SENPA con agricultores y ganaderos y préstamos que concede el Organismo.*

El Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, define, como objeto exclusivo de las Sociedades de Garantía Recíproca, el de prestar garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, a favor de sus socios, para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las Empresas de que sean titulares.

De otro lado, el SENPA realiza diversos tipos de operaciones comerciales en cumplimiento de sus fines propios, que adoptan las figuras jurídicas de compraventa, depósitos de mercancías o contratos de colaboración de almacenamiento y que exigen aval como garantía de tales operaciones. Asimismo, las operaciones de préstamo que el SENPA concede a agricultores, ganaderos o sus Agrupaciones, exigen, en aplicación de la legislación de contratos del Estado, el aval como forma de refianzamiento.

Los Reales Decretos mil trescientos doce/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, sobre aceptación por el Estado y Organismos públicos de los avales y fianzas de las Sociedades de Garantía Recíproca, y tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto, por el que se modificaba el Real Decreto anterior, declaran la validez de los avales y fianzas prestadas ante el Estado, sus Organismos autónomos, Empresas públicas y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social por las Sociedades de Garantía Recíproca que cumplan los requisitos exigidos en las anteriores disposiciones.

Dada la naturaleza de las Sociedades de Garantía Recíproca y con los precedentes de habilitación por Decreto para que los avales exigidos por operaciones del SENPA puedan ser otorgados por Entidades financieras de diversa naturaleza, parece oportuno dictar una disposición que permita al SENPA aceptar en garantía los avales prestados por las citadas Sociedades de Garantía Recíproca para diversos tipos de operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—El aval prestado en garantía de las operaciones comerciales del SENPA, que realiza con los agricultores y ganaderos, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, sus Agrupaciones legalmente constituidas y, en su caso, Cámaras Agrarias, en la compra y venta de los cereales y otros productos a él encomendados, así como los concedidos en garantía de los préstamos para ampliación y mejora de almacenamientos de cereales y otros granos, regulados por el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero, y disposiciones complementarias, e igualmente, los concedidos en garantía de préstamos autorizados por el SENPA, para los que esté legalmente habilitado, con destino a la adquisición de fertilizantes, semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, a paliar daños acaecidos en el mismo o al fomento de determinadas producciones, podrá ser otorgado además de por las Entidades autorizadas hasta el presente por las Sociedades de Garantía Recíproca acogidas al Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, exclusivamente a favor de sus socios partícipes.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES,  
TURISMO Y COMUNICACIONES

30595

*REAL DECRETO 3093/1982, de 15 de octubre, sobre ordenación de los establecimientos hoteleros.*

La actual reglamentación hotelera, concebida en su día bajo un criterio intervencionista, exigido en su momento por las características de un sector, entonces en continuo y rapidísimo crecimiento, resulta hoy inadecuada a la realidad de una industria plenamente desarrollada.

Las corrientes turísticas se han transformado, exigiendo no sólo un incremento de la oferta, sino, principalmente, una cualificación de la misma y una mejora de su calidad. Junto a ello, el control sobre los precios a que estuvo sometido el sector hotelero ha dado paso a un régimen de libertad, que requiere un nuevo tratamiento para ordenar y valorar adecuadamente la oferta hotelera, de acuerdo con el principio de economía social de mercado que informa nuestra Constitución.

La nueva reglamentación tiene como objetivos básicos:

**Uno.**—Proporcionar al consumidor la máxima información posible sobre las características y servicios de los hoteles a fin de garantizar su libre elección, basada en la mejor relación posible entre la calidad y el precio.

**Dos.**—Orientar con la mayor precisión al empresario sobre la construcción, equipamiento y servicios de los hoteles, de modo tal que, partiendo del reconocimiento de la libertad de las Empresas, se estimule la calidad de sus servicios y se facilite su flexibilidad para adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado.

**Tres.**—Adecuar a la nueva realidad del Estado de las Autonomías el marco legal común que garantice por una parte la homogeneidad de la clasificación de los hoteles como base de una política de promoción turística nacional y permita al mismo tiempo que las Comunidades Autónomas desarrollen sus peculiares normativas, adaptándolas a las características diversas de cada zona.

Los establecimientos hoteleros constituyen una unidad en la que se conjugan dos aspectos: el puramente técnico, determinado por los elementos de construcción e instalaciones, y el de prestación de servicios, como característica fundamental. Hasta ahora, sin embargo, la ordenación y valoración de la oferta hotelera se venía haciendo teniendo en cuenta exclusivamente las condiciones mínimas de las instalaciones y los servicios, sin entrar en valoración directa del servicio en sí ni de su calidad, por lo que se producía una falta de reconocimiento de todos aquellos elementos que conformaban las características de un hotel junto a los requisitos mínimos exigidos. La iniciativa privada se veía constreñida a unos criterios rígidos, aplicados a la parte del producto hotelero menos modificable para obtener una consideración legal que le permitiera un determinado régimen de precios.

En la nueva ordenación de la industria hotelera se simplifica la dispersión existente hasta ahora de tipos, grupos y modalidades, agrupándolos de un modo homogéneo para facilitar la aplicación de la normativa de la que se suprime la regulación de ciertas actividades cuya realización queda a la libre elección del empresario, introduciéndose un sistema de valoración de calidad que trata de englobar todos los componentes del producto hotelero.

El presente Real Decreto tiene carácter de norma básica, a fin de garantizar los criterios comunes de homologación, imprescindibles en materia de clasificación hotelera y proporcionar al mismo tiempo un sistema flexible e innovador de valoración del servicio hotelero y su calidad, abierto a las regulaciones específicas complementarias que permitan un mejor ajuste a las características diversas de la oferta hotelera y una mayor potenciación de la misma.

El propósito de configurar esta norma básica con la mayor claridad y simplificación posible y el de favorecer su posterior adaptación y desarrollo por parte de los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, ha llevado a estructurarla en un texto articulado y dos anexos.

El texto articulado establece la Ordenación básica de los establecimientos hoteleros y las bases para la clasificación de los mismos.

En el anexo I se recogen las normas técnicas mínimas más reducidas y flexibles que las hasta ahora vigentes, pero que garantizan ese nivel de calidad, respecto a construcción e instalaciones, que ha colocado a nuestra planta hotelera en una situación plenamente competitiva en el mercado internacional.

En el anexo II se crea un mecanismo de valoración del nivel y calidad de los servicios: Partiendo de la realidad actual sin plantear previamente esquemas teóricos, se han extraído aquellos elementos o indicadores relevantes que permiten a través de su valoración cuantitativa, expresada en unidades de calidad, ordenar los servicios e instalaciones de los establecimientos hoteleros en categorías, de acuerdo con los principios de objetividad y estabilidad.